

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado.

I. Solicitud de audiencia inicial.

1. El **19 de enero de 2022**, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación contra el quejoso.

II. Audiencia inicial.

2. El **18 de febrero de 2022**, en audiencia inicial celebrada vía videoconferencia, la representante social de la Federación **formuló imputación** al impetrante, en los siguientes términos:

*“Buenos días señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** hago de su conocimiento que en la Fiscalía General de la República se integra una carpeta de investigación bajo el número con terminación **621/2021**, de la que se desprende su posible intervención en los siguientes hechos:*

*El **23 de octubre de 2019**, aproximadamente a las 6 horas con 50 minutos, en el recinto denominado José Carpizo McGregor de la Facultad de Derecho, usted siendo Profesor Titular de Tiempo Completo de la División de Asuntos Profesionales, así como Consejero Técnico Propietario de la Universidad Nacional Autónoma de México se dirigió a la alumna de iniciales **M.L.O.S.** y le dijo ‘pinches viejas por eso las matan’.*

*El 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas cuando la alumna **M.L.O.S.** se dirigía hacia la biblioteca, al pasar por el estacionamiento asignado a los profesores, usted le dijo ‘zorra no te queda claro que no vas a lograr nada’.*

*Así también señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** hago de su conocimiento que después del 20 de abril de 1999, cuando **M.L.O.S.** era estudiante de la licenciatura en derecho y se encontraba en el lugar denominado los cubos, usted dirigió su mirada hacia los glúteos de la víctima y cuando ella se dirigía hacia los sanitarios que se encuentran en el primer piso de la Facultad de Derecho, se encontró con la misma y usted la miró de manera sucia y lasciva diciéndole ‘con esos senos tan erectos lo único que vas a parar es a los hombres’.*

*Circunstancia que nuevamente ocurrió cuando la víctima cursaba el posgrado, específicamente, el **23 de octubre de 2019**, minutos antes de las 7:00 de la mañana, al encontrarse en el recinto Jorge Carpizo McGregor, de la Facultad de Derecho, usted se dirigió a la víctima y le dijo ‘sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para*



andar de revoltosa’.

El 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando la víctima de iniciales M.L.O.S. caminaba en el estacionamiento asignado a los profesores, usted dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva; haciendo mención que estos hechos ocurrieron en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con domicilio ubicado en Circuito Escolar 3000 Copilco Universidad Coyoacán en esta Ciudad de México.

Los hechos que se le atribuyen se ajustan a la porción normativa que la ley señala como los delitos de Tratos Crueles y Degradantes previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona, el cual fue consumado de forma instantánea, en términos del artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal, donde usted intervino como autor directo, en términos del artículo 13, fracción II, en su forma de acción dolosa, en términos del artículo 9, párrafo primero; esto en concurso real con el delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, con la modificativa agravante prevista en el artículo ya mencionado, si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año, en este sentido, resultan aplicables los preceptos legales siguientes: el artículo 259 Bis en relación con los artículos 7, fracción II; 9 párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal, así también hago de su conocimiento que la persona que depone en su contra es la víctima de iniciales M.L.O.S. es cuanto.”

III. Continuación de audiencia.

3. En continuación de audiencia, el **23 de febrero de 2022**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de Control, por una parte, dictó **auto de vinculación a proceso** a **Raúl Eduardo López Betancourt**, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito **hostigamiento sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo **259 Bis**, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo,

valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, en concordancia con los numerales 13, fracción II –autor material–, 7, fracción I –delito instantáneo–, 8 y 9 –acción dolosa– del Código Penal Federal; y por otra, emitió auto de **no vinculación a proceso**, al estimar que no se acreditó el hecho considerado por la ley como ilícito de tratos crueles y degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona.

IV. Apelación.

4. **Raúl Eduardo López Betancourt** y su defensor particular apelaron la anterior resolución –respecto del auto de vinculación a proceso–; asimismo, las agentes del Ministerio Público de la Federación, interpusieron el medio de impugnación –en cuanto a la no vinculación a proceso–.

5. Correspondió conocer del recurso a la magistrada del **Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito** –toca penal **85/2022-NSJP**–, quien el **30 de mayo de 2022**, resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución emitida el 24 de febrero de 2022, en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de control, en la causa penal **1/2022**.

SEGUNDO. Se **revoca el auto de no vinculación a proceso** dictado en favor de **R.E.L.B.** y en su lugar se dicta **auto de vinculación a proceso en contra de R.E.L.B.**, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona (2 conductas)**, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

tercero interesado al Ministerio Público de la Federación adscrito a su homólogo Primero.

8. El **16 de junio de 2022**⁶, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con el cual se **dio vista** a las partes, asimismo, se tuvo por informado que en la alzada únicamente se reconocieron como defensores particulares del quejoso a diversos profesionistas, entre los que no figura la promovente de amparo, al respecto se reservó acordar lo conducente una vez que la autoridad responsable ejecutora rindiera su informe justificado y remitiera los autos de origen; finalmente, se tuvo como **tercera interesada** a la víctima identificada con las iniciales **M.L.O.S.** y se ordenó su emplazamiento.

9. Mediante proveído de **20 posterior**⁷, se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad ejecutora, con el que se **dio vista** las partes y se tuvo como **terceras interesadas** a Cinthya Edith Pablo Hernández y Lisset Zamorano Felipe, agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritas a la Unidad de Investigación y Litigación, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, por lo que se ordenó emplazarlas a juicio; por otra parte, en virtud de que en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2022, en la causa penal **1/2022, Diana Cristina Balderrama Beltrán**, en presencia judicial se identificó con cédula profesional **11920838**, así como aceptó y protestó el cargo conferido por el impetrante, se **reconoció** la personalidad de la promovente como defensora particular de **Raúl Eduardo López Betancourt**.

10. El **22 subsecuente**⁸, se agregó el escrito a través del cual la defensora particular del quejoso autorizó en términos del

⁶ Fojas 46 a 48.

⁷ Fojas 55 a 57.

⁸ Fojas 104 a 106.



artículo 12 de la Ley de Amparo, entre otros, a **Alexandro Oléa Trueheart** y amplió la demanda de amparo, respecto a lo primero, se requirió al peticionario de amparo para que manifestara si estaba de acuerdo con dicha autorización y en cuanto a lo segundo se tuvieron por **ampliados los conceptos de violación**.

11. Por auto de **4 de julio de 2022**, se tuvo por recibido el escrito del quejoso por el que manifestó estar de acuerdo con la autorización del licenciado **Alexandro Oléa Trueheart** y otros; por tanto, se les tuvo con tal carácter y se señaló que podrían ejercer las prerrogativas a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, una vez que exhibieran su cédula profesional que acreditara que ejercen la profesión de licenciados en derechos, para lo cual debían aceptar y protestar el cargo, lo cual realizó el mencionado el 7 de septiembre de este año⁹.

12. El **11 de julio de 2022**¹⁰, se celebró la audiencia constitucional y por sentencia de **11 de agosto**¹¹, la magistrada unitaria **negó** el amparo.

TERCERO. Recurso de revisión 238/2022.

13. Inconforme con la resolución, **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso, interpuso **recurso de revisión**, que correspondió conocer a este tribunal colegiado –R.P. **238/2022**–; en sesión de **27 de octubre de 2022**¹², se **revocó** la sentencia recurrida y se **ordenó la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo, para que se emplazara a la víctima y la agente del Ministerio Público de la Federación Lisset Zamorano Felipe de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a fin de que fueran oídas y estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se continuara con la secuela

⁹ Fojas 299 a 301.

¹⁰ Fojas 140 a 142.

¹¹ Fojas 143 a 173.

¹² Fojas 336 a 371.

procesal, y en el momento procesal oportuno, se resolviera lo conducente.

CUARTO. Reposición del procedimiento en el juicio de amparo.

14. El **28 de noviembre de 2022**, el **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito** tuvo por recibido el juicio de amparo **65/2022**, del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y ordenó su radicación bajo el número **147/2022** y se turnó a la ponencia 3.

15. En cumplimiento a la ejecutoria de este órgano colegiado, el **1 de diciembre de esa anualidad**¹³, se ordenó la reposición del procedimiento, se dejó sin efectos la audiencia constitucional de 11 de julio anterior y se ordenó emplazar a juicio a las terceras interesadas referidas¹⁴.

16. El **25 de enero de 2023**, se celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia de **30 de junio de este año**, el magistrado Alberto Torres Villanueva, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, de manera **unitaria, concedió el amparo para efectos**¹⁵ al quejoso.

QUINTO. Recurso de revisión 228/2023.

17. Inconforme con la resolución, la tercera interesada **MARÍA DE LOURDES OJEDA SERRANO**, interpuso **recurso de**

¹³ Fojas 372 y 373.

¹⁴ Fojas 412 a 417.

¹⁵ De que la autoridad responsable: “[...] 1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó. - - - 2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius. - - - Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de Juez Control, por no reclamarse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad depende del acto reclamado a la autoridad ordenadora; así, para tener por cumplida la concesión constitucional, será suficiente que, mediante oficio, el juzgador informe a este órgano de control constitucional, que se abstiene de ejecutar el acto declarado inconstitucional. [...]”



dictada por un magistrado de Circuito, cuyo ámbito territorial corresponde al en que ejerce jurisdicción este colegiado.

SEGUNDO. Normatividad.

24. En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia **continúan en vigor** conforme al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha ley¹⁶.

TERCERO. Oportunidad.

25. La revisión¹⁷, la revisión adhesiva¹⁸, así como la presentación de la demanda¹⁹ son oportunas.

CUARTO. Legitimación de la parte recurrente.

26. **MARÍA DE LOURDES OJEDA SERRANO**, tercera interesada, está facultada para **interponer recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, toda vez que existe la resolución de **30 de junio de 2023**, dictada de manera **unitaria** por el magistrado Alberto Torres Villanueva, integrante del **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito**, en el juicio de amparo indirecto **147/2022**, en la que determinó **conceder** el amparo **para efectos** al quejoso.

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

¹⁶ Y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

¹⁷ Dado que la sentencia recurrida se **notificó** por lista a la tercera interesada el **7 de julio de 2023** –foja 531–; surtió efectos el 10 siguiente; así, el plazo de diez días previsto en el artículo **86** de la Ley de Amparo, transcurrió del **11 al 24 de julio**, con exclusión de los días 15, 16, 22 y 23 del mes aludido, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo **19** de la ley de la materia; mientras que el recurso fue interpuesto el **17 de julio**; es decir, el **quinto** día del plazo.

¹⁸ Toda vez que la admisión del recurso de revisión se le notificó por lista al quejoso el **14 de agosto de 2023** –foja 18 vuelta del cuaderno de revisión–, por tanto el plazo de 5 días hábiles que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **16 al 22 de agosto**, con exclusión del 19 y 20 de ese mes, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo **19** de la ley de la materia; mientras que la revisión adhesiva fue interpuesta el 22 de agosto; es decir, el **último** día del plazo.

¹⁹ Porque el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado vía electrónica el 31 de mayo de 2022 –foja 4–; por lo que surtió efectos en esa data; de manera que el plazo de 15 días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del **1 al 21 de junio**; por tanto, si la demanda de amparo se presentó vía electrónica el **3 de junio**, la misma resulta oportuna.

27. La resolución recurrida consta en las páginas 481 a 516 del cuaderno de amparo que se tiene a la vista y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por imperativo expreso del diverso 2 de la Ley de Amparo.

28. Ahora bien, los agravios no se transcriben por no exigirlo el dispositivo 74 de la legislación de la materia, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal que establezca dicha obligación, y al no infringir las disposiciones de la ley de la materia a la que está sujeta su actuación.

29. Sin embargo, este tribunal con el propósito de lograr mayor claridad y entendimiento del asunto, sintetiza el fallo recurrido y los agravios, para quedar de la siguiente manera:

I. Sentencia recurrida.

► En el **considerando séptimo** el magistrado unitario analizó el acto reclamado, conforme a las siguientes consideraciones:

• Prescripción.

El magistrado recurrido estimó que no se violan derechos humanos del directo quejoso, porque como bien lo determinó la responsable, en cuanto al hecho imputado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, relativo a que aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando la víctima se dirigía hacia la biblioteca, al pasar por el estacionamiento asignado a los profesores, el imputado condujo su mirada hacia sus piernas de manera lasciva y le dijo “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”.

La querrela se presentó dentro del plazo de tres años que disponía para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 1086 del Código Penal Federal, en razón de que los delitos de hostigamiento sexual y tratos degradantes, sucedieron simultáneamente, por lo que se actualiza un concurso de delitos, únicamente para efectos del cómputo de prescripción.

En ese sentido, estableció que por lo que hace al hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el numeral 259 Bis de dicha codificación sustantiva, que se



sanciona con multa de hasta ochocientos días, aunque también contempla la destitución cuando es cometido por servidor público que utilice medios o circunstancias de su encargo, el plazo de la prescripción es de dos años.

En tanto que, el diverso de tratos degradantes, previsto y sancionado en el precepto 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé una pena de tres meses a tres años de prisión, cuya media aritmética (un año siete meses quince días), plazo que no excede de los tres años que como mínimo dispone el artículo 105 del Código Sustantivo de la Materia, por lo que el plazo de prescripción para este ilícito es de tres años.

De modo que, consideró que este último es el que se debe considerar para efectos del cómputo de la prescripción, ya que es el que prevé la mayor pena entre ambos hechos delictivos.

De ahí que, estimara que para el plazo de la prescripción, la responsable adecuadamente atendió en su conjunto las citadas disposiciones, por lo que en el caso la acción penal no estaba prescrita.

Lo anterior, ya que señaló que el hecho atribuido al imputado aconteció el veintisiete de febrero de dos mil veinte y los tres años para que la víctima formulara su querrela concluyen el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; por tanto, si la misma se formuló el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo dentro de la temporalidad señalada.

• **Vinculación a proceso por el hecho delictivo de tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona.**

La autoridad de amparo estimó que las consideraciones que sustentaron la resolución reclamada no fueron con base en los agravios de la fiscalía federal, sino con argumentos propios de la responsable ordenadora; por lo que, indebidamente, suplió su deficiencia.

Por tanto, se infringió en perjuicio del quejoso el artículo 16 constitucional, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque el acto reclamado **no contiene la motivación acorde con lo expuesto en el escrito de agravios**, para sustentar la revocación de la determinación emitida en la continuación de la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al reasumir jurisdicción y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **Raúl Eduardo López Betancourt**, habida cuenta que **sobrepasó los puntos controvertidos y no se ciñó, exactamente, a lo argüido por la Fiscalía.**

Así, estimó que es evidente que en los agravios expuestos por la autoridad ministerial federal no se estableció el alcance para arribar al pronunciamiento al que llegó el tribunal de alzada aún bajo la reasunción de jurisdicción; de ahí que, la responsable plasmó argumentos propios, cuando debían ser analizados en **estricto derecho** para, posteriormente, concluir si los mismos controvertían o no las consideraciones que sustentaron la determinación impugnada y, si eran suficientes y

eficaces para conducir a su revocación, sin soslayar que para ese efecto, debían destruirse los razonamientos del Juez de Control; esto es, debía analizar únicamente si los agravios formulados controvirtieron o no, todas y cada una de las razones con las cuales juzgador sustentó la determinación apelada.

• **Vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado.**

El magistrado recurrido consideró que la resolución reclamada es violatoria del derecho de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14 constitucional, en virtud de que con los datos de prueba expuestos por la representación social, no se establece ni en grado de probabilidad que el imputado **asediara reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**, como lo requiere el tipo penal por el que se formuló imputación.

Lo anterior, toda vez que si bien en la audiencia de vinculación a proceso quedó establecido que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el quejoso profirió a la víctima: *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”*, frase que evidentemente lleva implícita una connotación sexual *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama”*, porque hace referencia a un acto sexual hacia la víctima; sin embargo, consideró que ello no acontece con la expresión imputada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, cuando se dice que el quejoso le refirió a la víctima *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”*, destacando que en ese momento dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, en virtud que observar a alguien no implica de facto exteriorizar una conducta antisocial.

Es decir, estimó que en la citada audiencia se omitió establecer cómo es que esa “mirada” fue realizada de manera “lasciva”, en qué consistió lo lúbrico, ya que de acuerdo con la Real Academia Española esta última palabra tiene inmerso un deseo sexual, por tanto, era necesario que ello quedara debidamente concretado en la imputación, pues de lo contrario se estaría castigando una situación subjetiva y ambigua, ya que la simple mirada de dudoso pensamiento no desvela sus intenciones a través de las pupilas, incluso describir una mirada implica un riesgo de error por la diversidad de interpretaciones de una acción generada por uno o varios sentimientos o pensamientos.

Por tanto, señaló que para determinar si se justificaba el elemento *“asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos”*, el tribunal responsable debía verificar que el juez de Control estableciera con claridad que la frase *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”*, acompañada de una mirada, efectivamente contiene esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado, pues la sola expresión *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”*, **no actualiza el asedio reiterado**.

En consecuencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **Raúl Eduardo López Betancourt**, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó.



2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius.

Concesión de amparo que hizo extensiva al acto de ejecución atribuido al juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de juez Control, por no reclamarse por vicios propios.

II. Agravios.

► Expresados por la recurrente principal **MARÍA DE LOURDES OJEDA SERRANO** –tercera interesada–.

i. La resolución del magistrado recurrido es contraria a derecho, toda vez que tenía la obligación de observar el principio non reformatio in peius, ya que previo al recurso de revisión que ordenó la reposición del procedimiento, se había negado la protección constitucional al quejoso; por tanto, se le deja en estado de indefensión.

ii. Se privilegió el formalismo relativo a que indebidamente se suplió la deficiencia a la Fiscalía e inobservó la obligación del Estado Mexicano de proteger a la víctima por encima de formalismos, ya que de acuerdo con la Constitución y Tratados Internacionales tiene la obligación de sancionar con las penas adecuadas al investigado y proteger la integridad psicológica de las víctimas, así como que no quede impune una conducta de la cual tenía la obligación en el ámbito de sus competencias respetar proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad protegiéndosele contra cualquier acto degradante.

De ahí que está fundado y motivado el acto reclamado, pues se expusieron razonamientos suficientes para vincular al quejoso por el delito de tratos degradantes.

iii. En la sentencia recurrida, no se resolvió con perspectiva de género ni bajo el principio *iura novit curia*, por tanto, se inobservó lo señalado en el amparo directo en revisión 3186/2016, que indica las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con perspectiva de género, esto es, que la declaración de la víctima del delito requiere de un trato distinto o diferenciado, a la luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belem do Pará, de ahí que el tribunal de alzada tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria en lo relativo a otorgar valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto de los delitos de violencia contra la mujer.

No obstante, el magistrado recurrido “no le cree” a la tercera interesada cuando manifestó que el quejoso dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva.

Citó las tesis de epígrafes: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, **“HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.”** y **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

En ese aspecto, el juez de Control y el tribunal de alzada realizaron una correcta aplicación de la ley penal.



De ahí que la sentencia constitucional recurrida en relación con lo decidido respecto del delito de tratos degradantes, es acorde con derecho y en consecuencia, debe conformarse la resolución recurrida.

e. El magistrado de apelación de forma correcta estimó que el acto reclamado conculca el principio de legalidad, específicamente los subprincipios de tipicidad y taxatividad penal que rigen la materia penal, ya que del relato de los hechos materia de imputación, no se adecuan a los elementos del delito de hostigamiento sexual agravado, relativos al asedio lascivo reiterado, es decir, constantes agresiones con evidentes tintes de índole sexual.

Es así, ya que los hechos imputados: i. el 23 de octubre de 2019, antes de las 7 de la mañana, la expresión *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, piches viejas por eso las matan”* y ii. el 27 de febrero de 2020, a las 11:30 horas, dijo *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”* y dirigió su mirada lasciva hacia las piernas de la víctima; no acreditan el asedio reiterado con fines lascivos, ya que sobre lo reiterado, entre el primer hecho y el segundo transcurrieron más de 4 meses, aunado a que debe entenderse como un acto sucesivo, secuencial e inmediato que sucede una vez tras otra, de lo contrario son aislados; en relación con la segunda conducta, la frase no contiene ningún tinte lascivo, ya que no existe expresión que denote intención sexual, en su caso, la palabra *“zorra”* podría tener connotación de insulto, mas no de deseo o intención lúbrica; y en cuanto a la supuesta mirada, como lo estableció el tribunal constitucional, no puede sostenerse que la misma de manera clara e indudable tuviera una intención lasciva, al ser un tema subjetivo y abstracto. De ahí que, al ser evidente que el evento supuestamente acaecido el 27 de febrero de 2020 no contiene ningún fin lúbrico, sexual o de deseo, no puede considerarse lo reiterado del ilícito de hostigamiento sexual agravado.

Citó el criterio de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”**

f. De forma correcta se estableció que el acto reclamado conculcaba la presunción de inocencia, en el sentido que aun cuando el asunto debe juzgarse con perspectiva de género, ello no “alcanzaba” para que la autoridad responsable “le corrigiera la plana al Ministerio Público” y justificara hechos que no encuadran correctamente en los tipos penales imputados; es decir, la aplicación de la herramienta interpretativa, no hace jurídicamente correcto que se vinculara a proceso al quejoso.

Juzgar con perspectiva de género no consiste en privilegiar a la parte tercera interesada durante la sustanciación y en la decisión del asunto penal de origen, ni en otorgar arbitrariamente un valor superior a sus datos de prueba y a los de la fiscalía, en desestimar los ofrecidos por el quejoso o su defensa, tampoco en suplir los agravios que plantee el órgano técnico de acusación y menos variar los hechos para encuadrar el tipo penal.

Así, la decisión materia de revisión se emitió con perspectiva de género, ya que aun cuando se valoró con mayor énfasis lo declarado por la tercera interesada, es insuficiente para justificar la vinculación a proceso contra el quejoso por los hechos materia de imputación, ya que no se actualizan los delitos en comento; determinación que es acorde con el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal que establece el equilibrio procesal entre el imputado y la víctima que debe imperar durante la sustanciación y resolución de toda causa penal.

considerarse el análisis con perspectiva de género, **método analítico intrínseco de la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes en un proceso.**

25. Previamente es de mencionar que la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia tiene como finalidad erradicar los estereotipos y sesgos de género, cuyo fundamento se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará), en la que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo; de igual forma, planteó que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doctrina jurisprudencial donde incorpora la perspectiva de género sostiene que se debe evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las personas pertenecientes a una categoría sospechosa, como lo es el caso de la quejosa.

27. Lo anterior, tal como se desprende de los siguientes criterios: 1a. XCIX/2014 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**²¹” y 1a./J. 22/2016 (10a.) de

²¹ De rubro: “De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las



epígrafe: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”²²”

28. Criterios que confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

29. Además, la Primera Sala del máximo tribunal destacó que en el diverso amparo directo en revisión 6181/2016 **adaptó a la materia penal** el método propuesto en su jurisprudencia anterior²³ y estableció que las autoridades judiciales deben:

1. Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por

Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria”. Localizable con el registro digital 2005794, en el SJF, Décima Época.

²² De texto “*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”. Publicada con el registro digital 2011430 en el SJF, Décima Época.*

²³ Se entiende se refiere a la identificada con el número 1a./J. 22/2016 (10a.) antes citada.

razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.



30. Por tanto, en virtud de que al quejoso se le imputa el delito de tratos degradantes y hostigamiento sexual agravado contra la recurrente **María de Lourdes Ojeda Serrano**, se analizará el asunto bajo esa perspectiva atendiendo a la referida metodología adaptada.

En cuanto al punto 1

31. Para identificar las posibles situaciones de desequilibrio y desventaja por razón de género, es necesario analizar el contexto en que se dieron los hechos desde dos niveles: a) **contexto objetivo** o general, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; b) **contexto subjetivo**, que se expresa mediante el ámbito

dada la educación viciada del entorno es frecuente que sientan que estos eventos triviales son circunstancias con las que deben vivir o están destinadas a padecer dado su género.

35. Estas barreras culturales impiden combatir efectivamente la violencia contra la mujer; en algunos casos pueden pasar años antes de comenzar a cuestionar lo vivido, buscar ayuda o denunciar; a estas barreras se suma el estigma, el temor a las consecuencias de denunciar y la ausencia o ineficacia de las respuestas institucionales.

36. Es frecuente la carencia de información sobre los derechos de las mujeres y de redes o instituciones de apoyo, lo que puede generar la idea de sentirse un caso único, lo que conlleva perpetuar la agresión que las envuelve.

Contexto subjetivo

37. Para determinar este contexto, en el aludido Protocolo se sugieren como aspectos para tomar en cuenta identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso; considerar otros factores particulares; identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera); determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera); identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas; reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede; analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de



ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra; valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto; evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas; identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio; contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

38. Este tribunal analizará el material probatorio existente en autos, tomando en cuenta **únicamente** la información útil para visibilizar las condiciones subjetivas.

Hechos investigados:

39. El **23 de octubre de 2019**, antes de las siete horas de la mañana, **Raúl Eduardo López Betancourt**, profirió a la víctima **M.L.O.S.:** *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”* y el **27 de febrero de 2020**, a las once horas con treinta minutos, le dijo: *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”* y a continuación *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva*; hechos ocurridos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

40. Lo anterior permite visibilizar algunos aspectos subjetivos de la tercera interesada, como parte de contexto personal, pues se destaca.

- La víctima es mujer.
- No hay relación de supra subordinación ni dependencia.

- Conforme a lo expuesto en la imputación se realizó en su contra expresión de índole sexual, así como del contexto violento del país que impera contra las mujeres –“*sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan*”–, así como el enunciado: “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*” y a continuación *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva.*

Respecto al punto 2

41. Al efecto, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la actuación de la autoridad de amparo se llevó a cabo sin prejuicios de género que representen una situación de desventaja para la tercera interesada.

Por lo que ve al punto 3

42. En este sentido, el material probatorio desahogado en la carpeta judicial se estima suficiente para arribar a una determinación.

En torno al punto 4

43. En el recurso de revisión que se resuelve, no se advierte alguna situación de desventaja por cuestión de género; no obstante se revisa exhaustivamente que la actuación de la autoridad responsable sea acorde con la metodología.

OCTAVO. Decisión del tribunal.

I. Fijación del acto reclamado.

44. Como cuestión preliminar, conviene precisar que de conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, el juzgador de prerrogativas constitucionales debe fijar de forma clara

contra del nombrado quejoso, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el numeral 259 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

- Su ejecución.

II. Existencia de los actos reclamados.

47. Este tribunal colegiado estima, como lo destacó el magistrado, que las autoridades responsables al rendir sus informes justificados respectivos aceptaron la existencia de los actos reclamados y adjuntaron las constancias en las que destaca la resolución combatida, las cuales merecen eficacia probatoria conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a su numeral 2; por consiguiente, está colmada la existencia del acto tildado de inconstitucional.

III. Causas de improcedencia.

48. En el **considerando quinto**, se estableció que las partes no plantearon causa de improcedencia y que de las constancias que integran el juicio constitucional, no se advirtió alguna que se actualice de oficio, por tanto, procedió al estudio del acto reclamado.

IV. Estudio.

49. En el **considerando séptimo** se aprecian los elementos, fundamentos y razones que la autoridad recurrida consideró para conceder la protección constitucional **para efectos** a la parte quejosa.

50. Así, en principio es necesario precisar que en relación con la vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de **tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en**



ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona, el magistrado de amparo estimó que el acto reclamado contraviene Se infringió en perjuicio del quejoso el artículo 16 constitucional, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque el acto reclamado **no contiene la motivación acorde con lo expuesto en el escrito de agravios**, para sustentar la revocación de la determinación emitida en la continuación de la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al reasumir jurisdicción y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **Raúl Eduardo López Betancourt**, habida cuenta que **sobrepasó los puntos controvertidos y no se ciñó, exactamente, a lo argüido por la Fiscalía**, conforme a las siguientes consideraciones:

51. Primeramente, sintetizó los motivos por los que en la continuación de la audiencia inicial de 23 de febrero de 2022, en la causa penal **1/2022**, instruida contra **Raúl Eduardo López Betancourt**, por el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en función de juez de Control, dictó auto de **no vinculación a proceso**, a saber:

I. La razón de ser del ilícito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue desincorporarlo del Código Penal Federal en el año de dos mil diecisiete, para incorporarlo en una Ley Especial, es decir, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, básicamente porque se tenía la necesidad de sancionar las conductas que van dirigidas a proteger no solo la integridad física o psíquica de la persona, sino también va dirigido a evitar los abusos que cometían los servidores públicos en ejercicio de su función.

II. Este tipo de ilícitos derivan por ejemplo de los delitos de secuestro, en donde muchas veces las personas eran detenidas por servidores públicos.

III. El artículo 29 de la ley especial que nos ocupa, refiere que comete este delito el servidor público que en ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión, y hasta doscientos días multa.

IV. En efecto, se itera, este delito tuvo su razón de ser ya que se daba mucho que cuando un policía detenía a una persona, procedía a intimidar a la misma, para que confesara el delito o dijera dónde tenían escondido el dinero o donde se encontraban las armas, o en su caso, delatara a los cómplices del delito.

V. Bajo ese contexto, muchas veces les propinaban golpes, eran objeto de lesiones, humillaciones, incluso los amenazaban con hacerles un daño, no necesariamente a ellos, sino también a su familia, con el propósito de que dieran cierta información.

VI. En ese tenor, este delito difiere en grado, es decir, la máxima gravedad es cuando se da la tortura, mientras que en una gravedad menor es cuando no se llega a la tortura, pero sí al rubro de malos tratos crueles inhumanos o degradantes, por eso es que se incluyó este artículo 29 en la citada ley.

VII. De igual manera, tiene su origen en el artículo 22 constitucional, en donde se establece que ningún ser humano puede ser objeto de malos tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso también refiere no se puede azotar a las personas, como eventualmente se hace en otros países.

VIII. Así, ese tipo de delitos van de la mano con el de tortura, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un protocolo para poder establecer cuándo estamos en presencia de malos tratos, ya que precisamente el género es la tortura.

IX. Para los efectos de la Convención citada se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

X. De igual manera, se entenderá como tortura la aplicación hacia una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, cuando no causen dolor o angustia psíquica.

XI. Todo esto se sostuvo por parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

XII. En el protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, hay un capítulo y un apartado especial que es de los malos tratos, en el que se indica qué es lo que debe entenderse por ello.

XIII. La Suprema Corte al hacer todo un análisis de este delito refiere que al igual que la materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta las penas o malos tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, no establece una definición, por lo que se destaca que ya diversos organismos internacionales han tratado de desarrollar el contenido y distinción de la tortura, es decir, ésta es el género, y los malos tratos es un grado inferior.

XIV. Asimismo, refiere que en el sistema interamericano se utiliza como medio diferenciador de los malos tratos y la tortura, la gravedad o intensidad del acto; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes, malos tratos crueles, inhumanos o degradantes.

XV. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que hay que graduar la intensidad de un hecho o práctica para saber si ésta constituye una tortura, una pena o un maltrato cruel, inhumano o degradante.

XVI. En cuanto a los malos tratos, se puede apreciar en el caso I.V. vs. Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que tal asunto, una señora de iniciales I.V. ingresa a un hospital, y luego de que se le produce una ruptura espontánea de membranas del vientre, desde luego, a la semana 38.5 de gestación, y en atención al dolor que presentaba, al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someter a la señora a una cesárea y con posterioridad al parto, se realizó a la señora una ligadura de las Trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada, y al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora derivado

vincular con lo establecido en los dictámenes periciales, lo cierto es que estos hablan de una afectación de naturaleza o de índole sexual, más no de este tipo de naturaleza, relacionada con algún trato cruel, inhumano o degradante, y sobre todo que estos hechos ocurrieron en un contexto de la **Facultad de Derecho**, cuando la víctima caminaba por las instalaciones de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, en algún momento se encuentra al activo del delito y de manera espontánea se producen estas manifestaciones, las cuales se itera, fueron instantáneas y que a juicio de este juzgador, esas expresiones, por ejemplo “*pinches viejas, por eso las matan*”, es una expresión muy genérica que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de llegar a dañar a una persona, porque si no, todos los ciudadanos de la República Mexicana estarían sujetos por este tipo de expresiones a un proceso penal.

XXII. Tocante a la expresión “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada?”, fue vinculada con la mirada del imputado hacia las piernas de la víctima, de manera lasciva, y de acuerdo a una descripción de manera vulgar que aparece en los diferentes diccionarios, pues aparece que la terminología empleada para “zorra”, se refiere de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres, y por lo tanto, insisto, esta manifestación pues no actualiza el alcance que pretende tutelar este ilícito del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que encuentra su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. Esto, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos que puedo apreciar, no llega a configurar esa severidad que se requiere para poder convertirse en un trato cruel, si no fue una expresión que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración del mismo, es decir, fue espontáneo, nunca la tuvieron retenida, no estuvo bajo alguna presión, fue instantáneo, y en relación al elemento a que hace referencia este artículo, en el ejercicio de su cargo sean proferidas esta serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, desde luego va muy identificado a que sea en el ejercicio de su función, no a que en algún momento el maestro o el docente se encontraba paseando dentro de la universidad, por los pasillos cuando se llevó a cabo esa circunstancia; por eso es que el texto legal o el protocolo de actuación dice que esta situación busca un propósito, muy determinado, en el caso del médico, pues el propósito es que la señora no pudiera volver a tener hijos, porque tal vez a su juicio consideró que ya tenía muchos; y en el caso de los policías que detienen a una persona, el propósito de amenazarlo, de decirle que lo van a dañar con determinadas acciones dirigidas a su familia o a él mismo o amenazas con infligirle un daño, pues van encaminadas con el propósito de obtener alguna información, y de esta narrativa advierto que, insisto, se requiere por lo menos un nivel mínimo de severidad, en tanto que la evaluación de estas severidades muy relativas, muy subjetivas y de acuerdo a estas expresiones que son de naturaleza muy genérica, pues no tienen el alcance de llegar a provocar un daño de tal magnitud que podamos convertirlo en esa intencionalidad de poder llegar a infundir miedo, de poder llegar a dañar la personalidad, la integridad personal que es lo que se protege con este delito, la integridad psíquica, y por lo tanto, al no cumplirse con este elemento, desde luego que no se actualiza este delito de tratos crueles o inhumanos.

52. Luego, resumió los agravios que las agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritas a la Unidad de Investigación y Litigación, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, expresaron contra dicha determinación:

1. Fue erróneo que el juzgador recurrido considerara para dictar el auto de no vinculación a proceso por el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ese tipo de actos solo se presentan en contextos de detención o infringidos a personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.



Ya que del proceso legislativo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se advierte que dicha ley surgió de 2 iniciativas, una de ellas, por la que se decantó la cámara de origen, respecto del tipo penal de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señalaba lo siguiente: “*Artículo 26. Al servidor público miembro de las Instituciones de Seguridad Pública que inflija a una persona tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de manera dolosa y sin un propósito determinado*”, calidad en el sujeto activo que fue desestimada en el dictamen de la ley, al considerar el legislador que ese delito no debía limitarse a los contextos de detención o privación de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho que la ley señala como delito, sino que se aplicara a cualquier acto que atentara contra la integridad y la dignidad de las personas en un grado inferior al delito de tortura. Además, las fiscales precisaron cuatro causas penales de los años 2020 y 2021, del índice de los tres Centros de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en las que esa Fiscalía había obtenido autos de vinculación a proceso por el delito de referencia, donde los hechos acontecieron en contextos que no están relacionados con la detención de personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.

De ahí que consideran desacertado el criterio del juzgador respecto de que ese tipo de delitos solo pueden darse en contextos de detención o de privación de la libertad como consecuencia jurídica del delito.

2. Que fueron erróneas las consideraciones relativas a que las expresiones “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*” y “*pinches viejas por eso las matan*” no constituían la esencia de los tratos crueles e inhumanos, porque eran expresiones muy vagas y genéricas, pero sobre todo, no obstante que ello se pudiera vincular con los dictámenes periciales, lo cierto era que estos hablaban de una afectación de naturaleza de índole sexual, no así de algún trato cruel, inhumano o degradante, pero además, que estos ocurrieron en la Facultad de Derecho, cuando iba pasando y en algún momento se encontró al activo del delito y de manera espontánea se produjeron esas manifestaciones, es decir, fueron instantáneas, las que no tenían el alcance de llegar a dañar a una persona, si no, seguramente todos los ciudadanos del República Mexicana estarían sujetos a un proceso penal por ese tipo de expresiones, por lo que no actualizaban el alcance que pretendía tutelar ese tipo penal de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y que se encontraba vinculado con el artículo 22 constitucional, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos, no llegaba a configurar esa severidad, pues fueron expresiones que no tenían el alcance de dañar psicológicamente a una persona por su duración, pues fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Que lo anterior obedece a que dichos actos eran constitutivos de tratos crueles e inhumanos en agravio de la ofendida, porque el maltrato por parte del imputado se dio de manera intencional, directamente en la persona de la ofendida, causándole una afectación psicoemocional, tal y como se desprende de la constancia psiquiátrica emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Dr. César Gerardo Hernández García, en la que concluyó: “*M.L.O.S. presenta cuadro clínico con el que se integra el diagnóstico de reacción a estrés agudo, que evolucionó a trastorno estrés postraumático, requiere continuar con su manejo integral, psicoterapéutico y farmacobiológico, de forma estricta*”.

Así como de lo establecido en el dictamen en materia de antropología social, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Mtra. Lizbeth Margarita Rosel Palacios, perita adscrita a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde concluyó: “*Primera. Las acciones cometidas en contra de M.L.O.S. sí corresponden con las propias de violencia de género. Segunda. Dichas acciones cometidas en contra de M.L.O.S., se ajustan a la violencia de género en sus tipologías de violencia psicoemocional, con amenazas que además constituyen una forma de violencia simbólica contra las mujeres y violencia feminicida verbal al hacer apología del feminicidio. Violencia sexual sin contacto corporal, correspondiente a hostigamiento sexual. Tercera. La modalidad de la violencia de género detectada de acuerdo al entorno dónde y cómo sucedieron los hechos es: Violencia escolar. Con asimetría de poder marcada por las relaciones*

jerárquicas en donde el imputado *R.E.L.B.* es *Presidente del Tribunal Universitario* y *profesor de la carrera de Derecho*, donde ella realiza su especialidad.”

De la misma manera, de la opinión técnica emitida por la Dra. *Martha María López Ramos*, administradora Especializada de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República, que concluyó: “*Las expresiones proferidas por R.E.L.B. sí constituyen discriminación por razón de género, debido a que se trata de una distinción de trato basada en el sexo de la víctima, aunado a que las expresiones menoscaban el reconocimiento de los derechos de la víctima, al menos a la igualdad y no discriminación en la esfera de la educación a la integridad personal, ya que la víctima ha sufrido un trato degradante y a una vida libre de violencia. En lo que respecta a la violencia psicológica se manifiesta particularmente mediante un lenguaje sexista con la intención de humillar. Respecto de la violencia sexual, puede tener un fin moralizante y castigador; se observa en el mensaje analizando la intención de denigrar y concebir a la víctima como objeto sexual.*”

Dictámenes que no fueron analizados por el juzgador al emitir el auto apelado, los que concatenados entre sí, indican que la afectación no es únicamente de índole sexual, sino que se refiere a este tipo de naturaleza, es decir, que está relacionado con algún trato cruel, inhumano o degradante, tal y como se contempla en la descripción del tipo penal.

3. Que si bien las expresiones por parte del imputado se produjeron de manera espontánea en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando iba pasando la víctima, no es óbice para que tuvieran el alcance de dañar a una persona, como erróneamente se afirmó en el auto apelado, pues el imputado en su carácter de servidor público, como *Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales* y *Consejero Técnico Propietario*, de la *Universidad Nacional Autónoma de México*, de manera directa utilizó tales expresiones en contra de la persona de la ofendida, ya que un acto constitutivo de malos tratos se da cuando este es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (discriminación).

4. También fue desatinado el señalamiento del juzgador de que todos los ciudadanos de la República Mexicana, seguramente estarían sujetos a un proceso penal por este tipo de expresiones, pues la sola frase deja ver la ausencia de una perspectiva de género en el juzgador, al analizar el caso que se planteó, pues la normalización de una conducta reprochable no la hace permisible o lícita.

5. De igual forma, resulta desatinado que el a quo se haya ilustrado en los diferentes diccionarios respecto al término “*zorra*” que hace alusión de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres y que, por tanto, dicha manifestación no actualiza el alcance que pretende tutelar el delito en cuestión y que encuentra desde luego su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Federal, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos no llega a configurar esa severidad para convertirse en un trato cruel, sino que fue una expresión que no tiene alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración, es decir, fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Por lo que la Fiscalía Federal sostiene que el juzgador basó su resolución, tomando en consideración elementos que no se encuentran inmersos, mucho menos se exigen para la configuración del delito en la descripción del tipo penal tales como severidad, duración, necesidad de persona detenida, ni bajo una presión. Por tanto, si el legislador hubiese tenido la intención de especificar los elementos a que hace referencia el juzgador (severidad, duración, necesidad de persona detenida ni bajo una presión), así lo hubiera plasmado en la descripción del tipo penal en estudio.

6. El juzgador realizó una incorrecta interpretación relativa a la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las

encuentra justificado el tipo penal de tratos crueles, inhumanos y degradantes, **soslayando explicar cómo es que, adverso a lo establecido por el a quo, en el caso particular se cumplen los extremos de ley, exponiendo razones objetivas y jurídicas que evidencien de manera completa la equivocación en la decisión de primera instancia, desde luego, que sean suficientes para revocarla y permitan, con apego a la ley, vincular a proceso al imputado;** lo cual estimó que no ocurrió.

56. En los motivos de disenso **2 y 5** las recurrentes omitieron exponer de forma precisa los motivos por los que considera que contrario a lo determinado en primera instancia, el tipo penal de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes no se encuentra vinculado con el artículo 22 constitucional, ni cómo es que los dictámenes que cita sirven para evidenciar tanto un daño psicológico-emocional, con motivo de frases consideradas como constitutivas del delito de tratos crueles e inhumanos, como un daño de índole sexual, **por el diverso injusto penal de hostigamiento sexual agravado;** de modo que su razón de desacuerdo efectivamente evidencie que se apartó de la legalidad, pues solo de esa manera es posible abordar su estudio, en su caso, hacer pronunciamiento de fondo sobre lo fundado o infundado del planteamiento ministerial.

57. Consideró que **tampoco es suficiente afirmar que no se valoraron correctamente todos los datos de prueba expuestos por la Representación Social de la Federación, sin exponer una verdadera argumentación jurídica del por qué a su consideración acontece dicha deficiencia y cuáles fueron esos datos de prueba que se dejaron de considerar.**

58. De igual modo, señaló que si bien en la parte final del agravio **5** intenta combatir el punto toral del juzgador en el sentido de que para justificar el delito de tratos crueles e inhumanos no se

- De igual manera, tiene su origen en el artículo 22 Constitucional, en donde se establece que ningún ser humano puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso también refiere no se puede azotar a las personas, como eventualmente se hace en otros países.

- Así, ese tipo de delitos van de la mano con el de tortura, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un protocolo para poder establecer cuándo estamos en presencia de malos tratos, ya que precisamente el género es la tortura.

- Para los efectos de la Convención citada se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

- De igual manera, se entenderá como tortura la aplicación hacia una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, cuando no causen dolor o angustia psíquica.

- En el protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, hay un capítulo y un apartado especial que es de los malos tratos, en el que se indica qué es lo que debe entenderse por ello.

- La Suprema Corte al hacer todo un análisis de este delito refiere que al igual que la materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, no establece una definición, por lo que se destaca que ya diversos organismos internacionales han tratado de desarrollar el contenido y distinción de la tortura, es decir, ésta es el género, y los malos tratos es un grado inferior.

- Asimismo, refiere que en el sistema interamericano se utiliza como medio diferenciador de los malos tratos y la tortura, la gravedad o intensidad del acto; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que hay que graduar la intensidad de un hecho o práctica para saber si ésta constituye una tortura, una pena o un trato cruel, inhumano o degradante.

- En cuanto a los malos tratos, se puede apreciar en el caso I.V. vs. Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que tal asunto, una señora de iniciales I.V. ingresa a un hospital, y luego de que se le produce una ruptura espontánea de membranas del vientre, desde luego, a la semana 38.5 de gestación, y en atención al dolor que presentaba, al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someter a la señora a una cesárea y con posterioridad al parto, se realizó a la señora una ligadura de las Trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada, y al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora derivado de tales hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración lo siguiente: la señora perdió su capacidad reproductiva en forma permanente y las consecuencias físicas de la operación hicieron que debiera realizarse otra intervención quirúrgica posteriormente, además, sufrió afectaciones severas que requirieron de atención psiquiátrica, la esterilización no consentida afectó su vida privada, lo que le llevo a la separación temporal de su esposo, la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, en particular, en sus hijas, lo que le provocó un sentimiento de culpa, la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial, le generó un sentimiento de impotencia y frustración, y con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora, en las circunstancias particulares de este caso, constituyó un trato cruel,

62. Aspectos esenciales que indicó que las recurrentes debieron combatir cabalmente, ya que para que sus agravios fundadamente impactaran en el sentido de lo resuelto, era necesario que diera a conocer información suficiente, clara y concreta, con base en la cual sea posible llegar al conocimiento de verdad fáctica y legal distinta, que provoque revocar la determinación combatida; esto es, debieron precisar por qué fue incorrecto que el juzgador de primer grado, tomara en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación en casos de Tortura y Malos Tratos, para determinar que ese delito no encuadraba con los hechos imputados.

63. Señaló que también debieron explicar con razonamientos lógico jurídicos cómo es que los datos de prueba que expusieron en la audiencia inicial sí permiten establecer los aspectos normativos del delito, traducidos en que las frases expresadas por el imputado a la víctima justifican 1) la existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; 2) que ese sujeto activo en ejercicio de su encargo insulte a una persona; y 3) que esa conducta la realice por motivos basados en discriminación, para así desvirtuar la afirmación del juzgador en cuanto a que fue deficiente su investigación.

64. Que estaban obligadas a exponer argumentos que pusieran de manifiesto el actuar erróneo del juez de Control al decretar la no vinculación a proceso del imputado, en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que con los datos de prueba expuestos en la audiencia respectiva se justifica el delito de tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona.

65. No obstante, estimó que la responsable decidió declarar esencialmente fundado y suficiente uno de los agravios vertidos por



la Fiscalía para revocar y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **Raúl Eduardo López Betancourt**, por el hecho delictivo mencionado, cuando en realidad, por los motivos expuestos, eran insuficientes para que esa Alzada abordara el estudio del asunto; máxime que el recurso de apelación debe ceñirse por el principio de estricto derecho; así, le correspondía al recurrente exponer, razonadamente, por qué estimaba ilegal la resolución recurrida

66. Por tanto, consideró que se generó un desequilibrio en la relación entre los sujetos procesales y en el control horizontal que rige en el proceso penal acusatorio, en virtud de que el tribunal de alzada responsable calificó de fundado el agravio en el que el Ministerio Público adujo **de manera genérica** que se realizó una incorrecta interpretación de la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al momento se encontraba desempeñando, esto es, como **Profesor Titular de Tiempo Completo** en la División de Asuntos Profesionales y **Consejero Técnico Propietario**, de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la persona de la ofendida las expresiones “*pinches viejas por eso las matan*” y “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”, porque consideró que el A quo olvidó juzgar con perspectiva de género, así como el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, que trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

67. De manera que estimó que se suplió la deficiencia de la

75. Es decir, en la citada audiencia se omitió establecer cómo es que esa “mirada” fue realizada de manera “lasciva”, en qué consistió lo lúbrico, ya que de acuerdo con la Real Academia Española esta última palabra tiene inmerso un deseo sexual, por tanto, era necesario que ello quedara debidamente concretado en la imputación, pues de lo contrario se estaría castigando una situación subjetiva y ambigua, ya que la simple mirada de dudoso pensamiento no desvela sus intenciones a través de las pupilas, incluso describir una mirada implica un riesgo de error por la diversidad de interpretaciones de una acción generada por uno o varios sentimientos o pensamientos.

76. Por tanto, para determinar si se justificaba el elemento “**asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**”, el tribunal responsable debía verificar que el juez de Control estableciera con claridad que la frase “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*”, acompañada de una mirada, efectivamente contiene esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado, pues se itera, la sola expresión “*sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan*”, **no actualiza el asedio reiterado**.

77. Así, razonablemente se puede concluir que con los datos de prueba expuestos en audiencia, no se puede corroborar ni a manera de probabilidad el asedio reiterado a una persona de cualquier sexo con fines lascivos; máxime que no se aportó ningún dato que permita establecer que la mirada que el quejoso ejecutó hacia la víctima fuera lasciva; sino por el contrario, de la propia denuncia formulada por la víctima el doce de febrero de dos mil veinte, se desprende que ambas frases fueron en un contexto que le “provocó furia” al quejoso, por las solicitudes presentadas por la víctima para que lo removieran de su cargo.



78. En consecuencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **Raúl Eduardo López Betancourt**, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó.

2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius.

79. Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de Juez Control, por no reclamarse por vicios propios.

— • —

80. Ahora, como se anticipó en párrafos precedentes el estudio de los agravios formulados por **María de Lourdes Ojeda Serrano**, no obstante que es víctima, debe realizarse en atención el principio **de estricto derecho**; así, al realizar la comparación entre los motivos torales que tuvo el magistrado recurrido para conceder el amparo para efectos a la parte quejosa y los agravios formulados por la tercera interesada, se advierte que resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, como se precisa a continuación.

81. Así, el agravio marcado como punto i, en el que la recurrente adujo que *la resolución del magistrado unitario es contraria a derecho, toda vez que tenía la obligación de observar el principio non reformatio in peius, ya que previo al recurso de revisión que ordenó la reposición del procedimiento, se había negado la protección constitucional al quejoso; por tanto, se le deja en estado*

de indefensión; es **infundado**, en virtud de que no obstante que en la primigenia sentencia se negó la protección constitucional, este tribunal colegiado consideró pertinente revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de tener certeza que las partes estuvieran debidamente enteradas de la vía constitucional instaurada, **sin constreñir a la autoridad de amparo a resolver en el mismo sentido**, aunado a que dicho principio no le es aplicable a la tercera interesada, ya que no es parte quejosa ni fue impugnante en el recurso referido.

82. Por otra parte, el agravio sintetizado como punto **ii**, en el que se expresó que *se privilegió el formalismo relativo a que indebidamente se suplió la deficiencia a la Fiscalía e inobservó la obligación del Estado Mexicano de proteger a la víctima por encima de formalismos, ya que de acuerdo con la Constitución y Tratados Internacionales tiene la obligación de sancionar con las penas adecuadas al investigado y proteger la integridad psicológica de las víctimas, así como que no quede impune una conducta de la cual tenía la obligación en el ámbito de sus competencias respetar proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad protegiéndosele contra cualquier acto degradante; de ahí que está fundado y motivado el acto reclamado, pues se expusieron razonamientos suficientes para vincular al quejoso por el delito de **tratos degradantes**.*

83. Es **inoperante**, puesto que con tal agravio no controvertió directamente los argumentos torales en los que la autoridad de amparo sustentó su determinación de conceder el amparo para efectos a la parte quejosa; es decir, no manifestó más allá de su desacuerdo el porqué, a su consideración, el acto reclamado sí está motivado, ni las razones por las que estimó que el entonces tribunal unitario no se excedió en suplir la queja a la fiscalía.

84. Esto es, para considerar operantes los agravios y que



este tribunal estuviera en aptitud de realizar un estudio de fondo, no debió exponer esencialmente que *se privilegió el formalismo relativo a que indebidamente se suplió la deficiencia a la Fiscalía e inobservó la obligación del Estado Mexicano de proteger a la víctima por encima de formalismos*, sino que tuvo que mencionar cada uno de los agravios de la representación ministerial de la federación y contrastarlos con la contestación realizada por la autoridad responsable, a fin de evidenciar que el entonces tribunal unitario responsable no sobrepasó los puntos controvertidos y se ciñó exactamente a lo argüido por la Fiscalía, sin argumentos propios que contuvieran la motivación acorde con lo expuesto en el escrito de agravios, para sustentar la revocación de la determinación emitida en la continuación de la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al reasumir jurisdicción y decretar auto de vinculación a proceso contra **Raúl Eduardo López Betancourt**, por el delito de **tratos degradantes**, pero especialmente, los argumentos propios de la tercera interesada en que expusiera las razones por las que estima que ese acto reclamado sí está motivado; sin embargo, al no haber expuesto argumentos de controversia respecto a las razones que dio el juzgador de amparo para la concesión de la protección constitucional, su agravio es **inoperante**.

85. Al respecto, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA”**

86. Así como la tesis de jurisprudencia del Pleno de la

²⁷ De texto: “Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital 232525.

Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, de epígrafe: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

87. Finalmente, en relación con el agravio marcado como punto **iii**, en el que se mencionó que *en la sentencia recurrida, no se resolvió con perspectiva de género ni bajo el principio iura novit curia, por tanto, se inobservó lo señalado en el amparo directo en revisión 3186/2016, que indica las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con perspectiva de género, esto es, que la declaración de la víctima del delito requiere de un trato distinto o diferenciado, a la luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belem do Pará, de ahí que el tribunal de alzada tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria en lo relativo a otorgar valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto de los delitos de violencia contra la mujer; no obstante, el magistrado recurrido “no le cree” a la tercera interesada cuando manifestó que el quejoso dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva; aspecto respecto del cual, el juez de Control y el tribunal de alzada realizaron una correcta aplicación de la ley penal.*

88. Es **infundado**, en virtud de que, en principio no debe soslayarse que la perspectiva de género es una **herramienta de análisis o metodología**; es decir, se trata de un **método analítico** intrínseco de la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes en un proceso, así como tomar

²⁸ De contenido: “Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de Distrito”. Localizable en la página 37 del Volumen 72, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 232950.



en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

89. De manera que si bien de la sentencia recurrida, no se aprecia específicamente un apartado relativo a perspectiva de género, lo cierto es que de la lectura integral se advierte que el magistrado unitario, al dictar la resolución, lo hizo sin prejuicios de género que representen una situación de desventaja para la tercera interesada, estimó que las constancias eran suficientes para emitir su determinación, así como revisó que la actuación de la autoridad responsable fuera acorde con la metodología, respecto a lo cual señaló que si bien la perspectiva de género es un instrumento que todos los juzgadores deben aplicar, empero, tal actuación no tiene el alcance de justificar hechos que no encuadran correctamente en el tipo penal imputado al quejoso.

90. Aunado a lo anterior, no se advierte que el magistrado inobservara lo señalado en el amparo directo en revisión 3186/2016, relativo a las reglas para valorar con perspectiva de género los testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual y tampoco se evidencia que “no le haya creído” a la recurrente cuando ésta manifestó que el quejoso dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, puesto que no se advierte que el magistrado recurrido haya sustituido a la autoridad de instancia en su facultad exclusiva en la ponderación de los datos de prueba, sino que analizó la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, no del dato de prueba en sí; es decir, estudió la legalidad de la ponderación que se hizo, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, para así determinar que con los datos de prueba expuestos por la fiscalía

de la federación, en relación con el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado, no se actualiza el asedio reiterado con fines lascivos.

91. En ese contexto, los motivos de disenso de la parte recurrente **no controvierten frontalmente cada uno de los argumentos torales que sustentaron la concesión de amparo al quejoso**, dado que se advierte que se omitió plasmar planteamientos en relación con los aspectos que motivaron que el magistrado de amparo concediera la protección de la Justicia Federal, tópicos que se sintetizaron en párrafos anteriores.

92. En efecto, lo expuesto por la tercera interesada disidente para demeritar lo expuesto por la recurrida en cuanto a que se transgredió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no controvierte la **totalidad** de los razonamientos motivo de la concesión señalados en el fallo protector que provocaron calificar de inconstitucional el acto reclamado; a saber:

- **Vinculación a proceso por el hecho delictivo de tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona.**

*Las consideraciones que sustentaron la resolución reclamada no fueron con base en los agravios de la fiscalía federal, sino con argumentos propios de la responsable ordenadora; por lo que, indebidamente, suplió su deficiencia.

*Se infringió en perjuicio del quejoso el artículo 16 constitucional, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque el acto reclamado **no contiene la motivación acorde con lo expuesto en el escrito de agravios**, para sustentar la revocación de la determinación emitida en la continuación de la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al reasumir jurisdicción y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **Raúl Eduardo López Betancourt**, habida cuenta que **sobrepasó los puntos controvertidos y no se ciñó, exactamente, a lo argüido por la Fiscalía.**

*En los agravios expuestos por la autoridad ministerial federal no se estableció el alcance para arribar al pronunciamiento al que llegó el tribunal de alzada aún bajo la reasunción de jurisdicción; de ahí que, la responsable plasmó argumentos propios, cuando debían ser analizados en **estricto derecho** para, posteriormente, concluir si los mismos controvertían o no las consideraciones que sustentaron la determinación impugnada y, si eran suficientes y eficaces para conducir a su revocación, sin soslayar que para ese efecto, debían destruirse los razonamientos del juez de Control; esto es, debía analizar únicamente si los agravios formulados controvertieron o no, todas y cada una de las razones con las cuales juzgador sustentó la determinación apelada.



• **Vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado.**

*La resolución reclamada es violatoria del derecho de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14 constitucional, en virtud de que con los datos de prueba expuestos por la representación social, no se establece ni en grado de probabilidad que el imputado **asediara reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos**, como lo requiere el tipo penal por el que se formuló imputación.

*Si bien en la audiencia de vinculación a proceso quedó establecido que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el quejoso profirió a la víctima: *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”*, frase que evidentemente lleva implícita una connotación sexual *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama”*, porque hace referencia a un acto sexual hacia la víctima; sin embargo, consideró que ello no acontece con la expresión imputada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, cuando se dice que el quejoso le refirió a la víctima *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”*, destacando que en ese momento dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, en virtud que observar a alguien no implica de facto exteriorizar una conducta antisocial.

*Estimó que en la citada audiencia se omitió establecer cómo es que esa “mirada” fue realizada de manera “lasciva”, en qué consistió lo lúbrico, ya que de acuerdo con la Real Academia Española esta última palabra tiene inmerso un deseo sexual, por tanto, era necesario que ello quedara debidamente concretado en la imputación, pues de lo contrario se estaría castigando una situación subjetiva y ambigua, ya que la simple mirada de dudoso pensamiento no desvela sus intenciones a través de las pupilas, incluso describir una mirada implica un riesgo de error por la diversidad de interpretaciones de una acción generada por uno o varios sentimientos o pensamientos.

*Señaló que para determinar si se justificaba el elemento *“asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos”*, el tribunal responsable debía verificar que el juez de Control estableciera con claridad que la frase *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”*, acompañada de una mirada, efectivamente contiene esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado, pues la sola expresión *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”*, **no actualiza el asedio reiterado.**

93. De manera que puede concluirse que lo expresado por la tercera interesada recurrente no constituye argumentos idóneos para desvirtuar todos y cada uno de los razonamientos que expuso la autoridad de control de constitucionalidad, pues debió controvertir frontalmente la totalidad de los argumentos que fundan la sentencia protectora. En apoyo a lo anterior, se estima aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**²⁹

94. En tal virtud, correctas o no las consideraciones

²⁹ De contenido: *“Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de distrito.”* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 232950.

plasmadas por el magistrado recurrido, no es dable **suplir la deficiencia de la queja** como lo peticona la parte tercera interesada, en virtud de que rige el **principio de estricto derecho**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el ordinal **79** de la Ley de Amparo, aunado a que así lo establece la jurisprudencia **1a./J. 9/2015 (10a.)** de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de observancia obligatoria para este órgano colegiado, de conformidad con el artículo 217 de la ley de la materia; en consecuencia, debe subsistir la sentencia recurrida en sus términos.

95. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.**³⁰”

V. Revisión adhesiva.

96. Los agravios propuestos por el quejoso en el recurso de

³⁰ De texto: “En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2009593.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **concede el amparo para efectos a Raúl Eduardo López Betancourt**, contra actos reclamados al extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en función de Juez de Control, con sede en el Reclusorio Norte, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la resolución de amparo.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos remitidos al tribunal de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos **191** y **192** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por **mayoría de votos del magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente y ponente) y de la magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett**, quien formula voto concurrente; contra el voto particular de la **magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio**.



Firman de **manera electrónica** el magistrado y las magistradas, ante el secretario quien da fe, **el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
PRESIDENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADA ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT
INTEGRANTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADA ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ MORENO
SECRETARIO DE TRIBUNAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA ANA
MARCELA ZATARAIN BARRETT EN LA REVISIÓN PENAL
228/2023**

Con la debida consideración formulo el presente voto concurrente, dado que aun cuando coincido con el sentido de la resolución; sin embargo, estimo necesario hacer patente que la suscrita condena y reprueba cualquier forma de violencia contra las mujeres y en aquellos casos en los que ésta exista es indispensable juzgar con perspectiva de género y analizarlos bajo esa visión jurídica.

No obstante lo anterior, estimo que para poder estudiar un asunto bajo la perspectiva de género, es necesario poder entrar al fondo del mismo, lo que no sucede en la especie, por los motivos que puntualmente se exponen en la sentencia.

Lo anterior, ya que quien interpuso el recurso de revisión es la parte tercera interesada en su carácter de víctima del delito y a la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también se cita en la sentencia, el análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente debe ser bajo el principio de estricto derecho y los argumentos que señala la recurrente, en el caso, son insuficientes para entrar al estudio de la sentencia de apelación.

Sin que con tal consideración la suscrita soslaye los hechos que refiere la víctima y avale las expresiones verbales que refirió le fueron proferidas por la parte quejosa, sino que, se insiste, atendiendo al principio bajo el cual se debe analizar el asunto, los motivos de disenso esgrimidos por la parte recurrente no alcanzan para entrar al estudio de la *litis* que se plantea.



Firma electrónicamente la magistrada que emite el voto concurrente, ante el secretario de tribunal que da fe.

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADA ANA MARCELA
ZATARAIN BARRETT**

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
SECRETARIO DE TRIBUNAL
JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ MORENO**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ANTONIA HERLINDA
VELASCO VILLAVICENCIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN
228/2023.**

Acto reclamado: Auto de vinculación a proceso.

Respetuosamente no comparto el sentido de la propuesta pues en este proyecto se llevó a cabo el estudio de los agravios de la víctima de estricto derecho; sin embargo, es de mencionar que la parte ofendida es una persona del género femenino, que acorde con lo dispuesto con el artículo 1°, 4° y 133 constitucionales así como el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se exige que todos los órganos jurisdiccionales del país que impartamos justicia con perspectiva de género, de lo que se sigue que ante la eventual insuficiencia de la argumentación vertida no impide que se aborden todos los aspectos de la litis, esto es, analizar la legalidad de la sentencia recurrida.

Atento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los jueces realicemos nuestra actividad jurisdiccional con perspectiva de

género, con el fin de hacer efectivo el mandato constitucional, esto es, el juzgador de amparo debe tomar en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad en el ámbito de su competencia, combatirá la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el real acceso a la justicia y remediar las situaciones asimétricas de poder, por tanto deberá juzgar con dicha perspectiva.

Lo anterior de acuerdo con las prerrogativas contenidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Parámetro de Regularidad Constitucional, de los que se advierte la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia al adquirir connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, mi criterio lo apoyo también en la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, plasmada en la tesis de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**³¹, de la que se desprenden los elementos que se deben tomar en consideración para juzgar con perspectiva de género.

De ahí que considero que no se atendió a tal apartado en la determinación materia de estudio y por ello que respetuosamente disiento de la propuesta.

Firma electrónicamente la magistrada que emite el voto particular ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

³¹ Publicada en la página 836 de Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2011430.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
65013447_0499000033181375005.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SAUL RODRIGUEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.33.37.31.32.36.32.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/23 16:52:54 - 16/10/23 10:52:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4b db 0f cd 24 16 12 fd 88 84 a9 12 49 de b2 67 f1 eb bb ac 56 85 09 1f 21 23 1c fc af 0d 37 1b ea 63 d2 02 f2 13 f4 03 00 6f 1c 4e b8 7b ef 7c 5a d4 db a7 da a6 89 29 cb cd f1 b8 e2 f3 d1 de 7f 0e d3 98 5a ce a9 49 9f 81 c1 5f 61 3c 61 1a c5 e4 b1 e2 b8 cc 87 fa 23 70 a2 d7 0c f8 9a 68 9f bf ee 4f d0 5d 77 e1 d7 58 9f a2 90 88 f7 3e e8 93 a1 e2 55 a7 99 6c c8 32 c8 23 b0 ad 47 d3 f1 e0 3a 0c 81 76 de 32 ba 66 36 a4 30 0d a2 72 95 57 a8 99 2a 11 81 54 37 1c 87 47 39 72 4e c4 1b b4 fd 85 7d 1e ed 2f 8e 05 a9 e6 ad 0b e2 86 45 ac 85 fc cb a8 a0 4f 03 cb 6e 99 84 b8 2c e8 50 ab 51 9c 01 be a7 72 e6 49 2a 7c 33 e5 80 ef d6 60 f3 32 44 10 1a f1 c6 1a 53 ac 04 60 c4 5e 7b d3 a1 b7 01 52 0e 05 36 79 ff 48 af 6c da a9 fc 73 28 e5 86 01 23 f5 c9 b6 1b 37 b2 88 3c 13			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/10/23 16:52:46 - 16/10/23 10:52:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/10/23 16:52:55 - 16/10/23 10:52:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54233142			
Datos estampillados:	lgrg+4L+tNc6rhf2kcGTmG3uxl8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.56.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/23 17:12:07 - 16/10/23 11:12:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 61 8a d7 4d a9 48 ea c6 bd 88 25 1d 32 d4 eb 07 77 16 ee 5f 9d 34 9e 01 4a 87 f3 60 b1 5a b3 20 43 4a 42 f8 cb 96 2e d8 2d e9 7c 2c 56 20 08 06 de 35 2e 77 dc f2 fe 74 3d b4 6a be a5 d6 73 cb 16 4a 71 d8 b4 8b 10 ba 02 10 db 4b 3d 70 27 aa 04 c8 8d 12 4b b4 ff f8 dd be d7 70 bd 35 88 16 6c 66 66 43 01 63 e3 c6 e6 f8 09 2b d9 d6 98 5b bc e7 d1 8d 30 b7 81 06 ea 55 a4 55 0a 87 1e 7e 14 07 95 57 98 a6 1f be cb b3 e9 b2 64 d4 f6 d9 48 57 e0 71 e5 27 90 4a a1 c7 d0 e2 4c 8b 05 5f 03 b2 a3 3e 98 c2 46 99 2a 4d b2 2f 6f 50 43 90 d4 51 30 7e 54 b0 75 14 77 3d d0 99 22 96 81 16 cc 97 58 bf b5 ec 05 75 40 39 66 35 f0 e3 c0 5d f4 f3 7f 88 a5 02 b3 a9 55 c8 93 40 65 e0 ad 53 a3 55 4e 5a 7a c9 82 9e 33 d7 1c 60 c3 ca aa 8b e8 9b cf 6c 0f f1 e2 99 d5 c8 81 dd 37 1b 52			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/10/23 17:12:07 - 16/10/23 11:12:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/10/23 17:12:07 - 16/10/23 11:12:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54248331			
Datos estampillados:	eEro2DcJA4D3dKNcRXIgvBeASxl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.16.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/23 17:18:01 - 16/10/23 11:18:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 d7 dc aa 40 8c d9 1a 20 1b 14 74 74 c8 75 d5 30 46 fd fc ac 11 c2 7b d9 13 b9 c8 20 4f a7 63 f4 c0 c7 27 4a f2 2d c5 b6 2b d8 2d 8e 77 a9 7a 7f 31 f0 ca e6 dd c5 ae 42 d8 93 42 93 2f f8 4e 82 ac c7 51 74 eb f0 82 2e 47 77 9e df 4a 9e 19 f9 17 1f 69 13 95 cf e5 22 16 e8 63 d6 85 7f f1 21 26 db 55 22 bb 76 e4 6e 21 d6 ee d2 0a 9a bc 27 d9 1f 9e d3 01 b9 5d b6 d4 e9 a6 fb a5 7c d8 50 23 94 bf 0d ec b7 8d 3f a5 8c e5 80 fb 60 68 35 43 b7 48 92 bc 86 a2 0f 8c dd 16 61 f1 09 ee 7c 86 fa fb 4f fe 98 a7 38 16 65 c5 48 4d 6f fa d8 74 e1 aa e1 c0 0b 30 7f ba 03 d0 fb 71 5a 7a fb ea 54 e3 56 40 06 ab b0 cf 1c b6 a9 4d f9 1a 7e 1a fa b3 45 0f b7 ae e7 7c e3 27 ba f9 9d 04 3d 17 39 76 5c ac 2b 8f 14 c3 69 b0 0a 33 af 80 09 97 75 9a ef 38 01 41 eb b8 72 24 5b 65 7d ea			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/10/23 17:18:01 - 16/10/23 11:18:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/10/23 17:18:01 - 16/10/23 11:18:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54252726			
Datos estampillados:	cxb19jxCPhkYawahdYmfDfcr+Q8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.55.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/23 18:34:32 - 16/10/23 12:34:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 e3 18 1b 73 c7 ce 20 fb b0 0c cd f4 13 36 29 ed d4 36 4d 16 68 bd 2b f2 b4 f7 7a ee 80 de 2f 0a 82 43 04 1f a8 65 10 e8 c2 53 d8 21 e3 21 ec 9a 4b d7 2e df b7 01 24 28 5c ee db eb 43 7c 2e a3 2f 55 2c 0d e6 00 1d db 0d b9 f2 47 3b 39 84 00 e9 fc 30 80 86 d3 57 9b f0 66 4f ca 4d ae cd 4b d2 56 79 5d f1 7a 0d 9b 41 d0 6d 49 c4 12 c3 a1 d4 51 37 5f 90 8b 00 92 c1 81 98 ae 52 94 fe c4 3b 2c 56 66 c7 2f 36 30 4e ae b4 8d 06 5d a7 52 3f ef fb 55 ab 27 f0 e5 83 96 de 5a 79 6e 07 dc 63 b8 0e 47 ef aa d2 e0 14 b2 f6 0a 69 77 88 e2 9f f7 0e 69 37 dc f2 d1 f2 c6 88 6c 0b 40 9a d0 e3 74 02 c4 e0 0d 02 1a 4a b9 21 40 e7 9b 2f 28 f3 76 03 f0 5d 91 7b 7b 00 69 8a df 1c 81 00 ab 1e b6 82 d1 de 44 1d 29 85 6b 62 ca 7b eb 5c 4b 94 48 f2 41 fe a1 93 be 5a 7e 1d a4 3e 1f dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/10/23 18:34:32 - 16/10/23 12:34:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/10/23 18:34:32 - 16/10/23 12:34:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54318160			
Datos estampillados:	PiiyfD4MSjY+MhiVc3OZaYHwAMU=			